

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00179-00
DEMANDANTE : HECTOR AUGUSTO VIDAL MOSQUERA
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ANAYA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **HECTOR AUGUSTO VIDAL MOSQUERA**, a través de mandataria judicial, abogada **VICKY MELICZA VIDAL MOSQUERA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ANAYA y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo de la demanda se observa que los mismos adolecen de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Revisado el poder se observa que, el mismo fue otorgado por el señor **HECTOR AUGUSTO VIDAL MOSQUERA**, para adelantar un proceso de pertenencia en contra de "**TITULARES DE DERECHOS REALES DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INTERMINAS E INCIERTAS**", y dirige la demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ANAYA Y OTROS**, y, tampoco señala la matrícula inmobiliaria del predio a prescribir, errores que debe ser corregidos, por cuanto, el poder se desarrolla en la demanda.

2. En libelo incoatorio y sus anexos, encontramos que en el acápite correspondiente a **DESCRIPCION DE LINDEROS** la mandataria judicial de la parte demandante, no consigna los linderos en debida forma, pues en algunos puntos como el **NORESTE y el NOROESTE**, se limita a consignar números catastrales de otros predios colindantes, lo que no permite identificar plenamente el predio.

3. El artículo 5° de la ley 2231 de 2022, señala: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...*"

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque la apoderada, figuran como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es vvidalmosquera@gmail.com, no aparece inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **HECTOR AUGUSTO VIDAL MOSQUERA**, a través de mandataria judicial, abogada **VICKY MELICZA VIDAL MOSQUERA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ANAYA y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la abogada titulada **VICKY MELICZA VIDAL MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.601.506 expedida en Cali y T.P. 325518 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ